

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ARMANDO BARONA BALANTA
Demandados: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA Y EMMIR E.S.P E.I.C.E
Radicación No. 195733105001-2021-00083-00
Tema: Auto que rechaza demanda

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós 2022.

En el presente caso el demandante señor **ARMANDO BARONA BALANTA**, a través de apoderado judicial incoa demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA** y la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE MIRANDA CAUCA**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y que como consecuencia de ello se condene solidariamente a las demandadas al pago de acreencias laborales.

Señala el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la Administración Publica solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. La misma norma indica en que consiste la reclamación y en que termino debe ser resuelta.

En el presente caso tenemos que la demanda está dirigida contra la empresa municipal de Miranda Cauca – **EMMIR ESP EICE** y contra la entidad territorial **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, y de la prueba documental aportada con la misma se establece que el actor, a través de apoderado agoto la reclamación administrativa frente a la mencionada empresa de servicios públicos, mas no así acredito que hubiese hecho lo mismo con relación al municipio de Miranda Cauca. Efectivamente se acredita que el día 19 de noviembre de 2020 se radico derecho de petición ante las instalaciones de la **EMMIR ESP EICE** y que esta, a través de su representante legal dio respuesta mediante oficio de fecha 7 de diciembre de 2020. Como se dijo antes, no hay prueba en el plenario que frente a la entidad territorial demandada municipio de Miranda se haya agotado la reclamación administrativa, siendo este un factor de competencia para el Juez Laboral y que como tal exige que el agotamiento de la vía administrativa debe estar satisfecho al momento de la admisión de la demanda, caso al contrario conlleva al rechazo de la demanda que se constituye como presupuesto procesal necesario para la constitución regular de la relación jurídico procesal.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia.

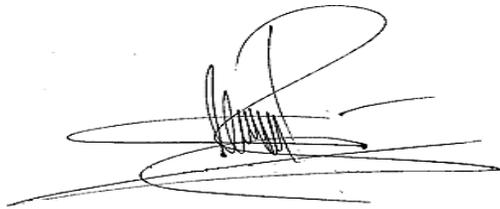
En tal virtud, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,**

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Primera instancia, promovida por el señor **ARMANDO BARONA BALANTA**, contra el **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA** y la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE MIRANDA CAUCA**, por no agotamiento de la reclamación administrativa que reclama el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la entidad demandada municipio de Miranda Cauca. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, aplicarle por analogía en virtud del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y la Seguridad Social **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al demandante y **ARCHÍVESE** la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.
Estado No. 020 de fecha 22 de abril de 2022